

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7093513**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

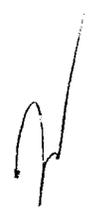
“DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...


CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS... INFORMÓ QUE NO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL..., TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO,




GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD. POR LO SEÑALADO ANTERIORMENTE..., DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC).”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número



32,449 al particular el segmento CUARTO; de igual forma, el día veinticinco del propio mes y año, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/691/2013 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; no pasó inadvertido, que el medio de impugnación fue admitido contra la resolución que negó el acceso a la información petitionada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado se



coligió que la determinación declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se determinó que la procedencia del recurso que atañe sería en base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478 se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto de fecha siete de octubre del referido año, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO.- El día nueve de diciembre de dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,505, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto dictado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente UNDÉCIMO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste petición: *“Documento en el que conste la Relación de Beneficiarios de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal. Proporciono usb para el caso en que la información existe en formato digital”*; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al petitionar el documento aludido, es conocer un listado de beneficiarios de todas las obras que



fueron autorizadas en la Quinta Priorización de dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/691/2013 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información petitionada, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del término legal otorgado para tales efectos el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...”

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

“PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD



BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;
 - II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;
 - III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;
- ...”

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL “COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”.

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;
- III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

- IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIÁS
- V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:
 - A) OBRAS PÚBLICAS,
 - B) FINANZAS Y TESORERÍA Y
 - C) DESARROLLO URBANO
- VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM
- VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;
- VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y
- IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIÁS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL “FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...”

Finalmente, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número **379/2013** que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como

elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, del cual advirtió que la obligada en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/043/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbra lo siguiente:

Página diecinueve:

Que el Comité de obra respectivo se conforma mediante la elaboración de un acta, cuya responsabilidad le concierne a la Subdirección de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual, se indicará la obra específica, los criterios utilizados para definir su viabilidad, el sitio exacto según la nomenclatura física existente, referencias, así también, se enlistará a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán, cuyos integrantes del citado Comité podrán ser vecinos o funcionarios municipales que garanticen dichos beneficios.

Que el acta en referencia, deberá estar firmada por los participantes en la conformación del Comité y podrá estar acompañada de un croquis de la obra a



realizar y su ubicación geográfica en la comunidad.

Anexo 6, denominado “Acta de Conformación de Comité de Obra”:

“...

CLAUSULAS

...

SEGUNDA: EL COMITÉ TENDRÁ POR OBJETO CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, EN LAS FORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA:

...

TERCERA: EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y UN ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEBERÁN SER BENEFICIADOS DIRECTAMENTE DE LA OBRA. EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LA ASAMBLEA CONSIDERE NECESARIO.

...”

De los preceptos legales antes invocados y de la consulta efectuada, se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca. 
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos. 
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que 



vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el documento que se elabora a fin de conformar un Comité de Obra se denomina **Acta de Conformación de Comité de Obra**, cuya generación le concierne al **Subdirector de Infraestructura Social** de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlista a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán.
- Que el Comité de Obra respectivo, se encuentra conformado por vecinos o funcionarios municipales, a fin de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad correspondiente, cuyos integrantes deben ser beneficiados directamente de la obra correspondiente.
- Que a los beneficiarios se les visitará para comunicarles tal condición y conformar el comité de obra respectivo mediante la elaboración de un acta en la que se deberá indicar la obra específica, los criterios utilizados para definir su viabilidad y el sitio según la nomenclatura física existente.
- Que en dicha acta también se enlistarán a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; en este caso a los integrantes del comité podrán ser vecinos y/o funcionarios municipales que avalen dicho beneficio, la cual deberá estar firmada por los participantes en la conformación de dicho comité.



En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los **Comités de Obra** que se constituirán por los miembros de la **comunidad beneficiada** para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, en lo que atañe a los Comités de Obras, se desprende que estos se integran por vecinos o funcionarios municipales con la finalidad de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad respectiva, siendo que al tratarse de ciudadanos, estos deben ser beneficiados directamente de la obra que corresponda; al respecto, conviene precisar que su conformación se realiza a través de un **acta**, en el cual, se enlista entre otras cosas los nombres de sus integrantes, que no son otra cosa si no los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras en cuestión, cuya elaboración le corresponde atento a lo previsto en el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, al **Subdirector de Infraestructura Social** de la **Dirección de Desarrollo Social**.

En ese sentido, el recurrente en su solicitud de acceso cita que la información de su interés es *la Relación de Beneficiarios directos de la Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece*, por lo que se colige que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie para detentarle resulta ser el **Subdirector de Infraestructura Social** de la **Dirección de Desarrollo Social**, ya que al ser el



encargado de elaborar el acta de conformación del Comité de Obra respectiva que se integra por vecinos o funcionarios municipales, en la cual se encuentra relacionada los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras respectivas, pudiere elaborar un documento en el cual se enlisten a los beneficiarios de las Obras que con motivo de cada una de las obras priorizadas referidas.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Subdirector de Infraestructura Social, no cuente con *la Relación de Beneficiarios directos de la Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece*, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de las actas de conformación del Comité de Obra correspondiente, que contenga los nombres de los integrantes del Comité de Obra que resultaron beneficiados con las obras realizadas, o bien, **cualquier otro documento que les reportare**; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano obtener, o bien, los documentos que a manera de insumo pudieran reportar lo peticionado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,

Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7093513.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día veinte de agosto del propio año, la Unidad de Acceso constreñida emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: *la Relación de Beneficiarios directos de la Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece*, tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y Jefe de Promoción y Asignación de Obras mediante oficio DDS/DEO/0659/13 de fecha doce de agosto de dos mil trece, y el marcado con el número DOP/1783/2013 de fecha trece del citado mes y año, signado por el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Obras e Infraestructura, el Subdirector de Planeación y Organización y el Jefe de Departamento de Gestión y Control, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda, con... toda vez que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, el Departamento de Gestión y Control, la Subdirección de Obras e Infraestructura, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponda con la información solicitada..."*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de



Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues a) requirió al Director de Desarrollo Social, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b) ésta a su vez, a través del oficio DDS/DEO/0659/13 de fecha doce de agosto de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que peticionó el impetrante, garantizando su



inexistencia en razón que la normatividad no le constriñe a elaborar un documento en el cual consten la Relación de Beneficiarios directos de la Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece la notificó al impetrante.

Sin embargo, en los casos en que la información peticionada no esté disponible en el nivel de procesamiento que se peticione, la Unidad de Acceso obligada deberá asegurarse que no exista en sus archivos documentación que el particular pueda procesar para obtener los datos que son de su interés, ya que si bien el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, exenta a la autoridad a procesar la información que detenta, lo cierto es que el propio ordinal dispone que esto no le exime de entregarla en el estado en el que se encuentre; en este sentido, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, se dilucida que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no está obligado a elaborar un documento en ese grado de procesamiento sino que los únicos que está compelida a efectuar tienen insertos un universo de movimientos, verbigracia, **el Acta de Conformación de Comité de Obra**, cuya generación le concierne al **Subdirector de Infraestructura Social** de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlista a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; por lo tanto, se considera que en ella pudieran encontrarse los insumos que el ciudadano debiere procesar para obtener total o parcialmente los datos que son de su interés; por ende, la obligada debió, una vez agotada la búsqueda de la información con el nivel de procesamiento, como aconteció en la especie, requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que realizare la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere reportar la totalidad o parte de lo requerido por el ciudadano, a saber: el Acta de Conformación de Comité de Obra, cuya generación le concierne al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlista a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; esto en razón que el impetrante no adujo expresamente que deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad entregarle información que de manera desgregada detente la que es de su interés, para que efectúe el procesamiento de la misma, y elija entre todos los movimientos asentados cuáles son los que a su juicio dieron origen a la diferencia entre



un período y otro; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que la Unidad de Acceso obligada omitió compeler a la competente para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de información que a manera de insumo pudiese detentar total o parcialmente los elementos que satisfacen la pretensión del ciudadano, por lo que no garantizó al inconforme que la información que es de su interés no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información a manera de insumo, de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia; asimismo, en el supuesto que la información detente datos de naturaleza personal, la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.



- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro

dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de primero de octubre dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 460/2013.

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de septiembre de dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAYVERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA